

## **ULTIMA REFORMA DECRETO 138, APROBADO EL 24 DE JULIO DE 2007**

*Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en el suplemento del 10 de abril de 1999.*

### **DECRETO No. 146**

#### **SE APRUEBA LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA**

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente :

### **D E C R E T O**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que con fecha 12 de junio de 1998, en uso de las facultades constitucionales y legales que le asisten, el C. Diputado Eduardo Morales Valencia, presentó iniciativa que contiene el proyecto de LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Ganadería en vigor en la Entidad, data del año de 1989 y de entonces a la fecha han cambiado de manera significativa las condiciones socio-económicas del Estado y la actividad ganadera no es ajena a esas transformaciones; por ello, se requiere actualizar el marco jurídico que norma esta importante actividad económica prioritaria para el desarrollo de Colima.

**TERCERO.-** Que la Ley DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA, considera de interés social el incremento, mejoramiento, sanidad, protección, control y desarrollo en general de la ganadería; el abasto de carne, leche y huevo a la población; el combate y prevención del robo de ganado: las organizaciones e instituciones sociales, cuya finalidad sea la ganadería; define y especifica el uso de los conceptos de fierro, marca, señal de sangre, patente, tatuaje y arete; establece quiénes son las autoridades y cuáles son sus facultades en el ámbito de sus respectivas, competencias, para su aplicación; determina y fomenta las actividades de los profesionistas que deben participar en las actividades pecuarias; establece las formas de cómo pueden organizarse los ganaderos para la protección de sus intereses; actualiza, de acuerdo con el Código Penal del Estado, la figura Jurídica del Robo de Ganado y la forma de acreditarse, en todo caso, la propiedad de los semovientes; define y especifica qué se entiende por recuentos y realeos y cómo deben efectuarse; establece el procedimiento a seguir con relación a los animales mostrencos; cuál es el trato que debe darse a la recolección de ganado por los elementos de Seguridad Pública; declara también de utilidad pública las vías pecuarias y cómo deben ser utilizados los aguajes y los abrevaderos; especifica qué se entiende por cercos y la manera de instalarse; se legisla sobre la conservación y manejo de los pastizales y la clasificación de los agostaderos; se prevé todo lo referente al tránsito y transporte de ganado, productos y subproductos de origen animal; en materia

de sanidad pecuaria, se declara de interés público la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, la aplicación de medidas sanitarias, así como la entrada y salida del Estado de productos y subproductos pecuarios; del mismo modo, declara de utilidad pública el mejoramiento de ganado; se indica de qué manera debe regularse la matanza de ganado y la comercialización del producto y subproducto; norma lo referente a las ferias y concursos de ganado como una actividad para estimular a los productores, fomentar la riqueza pecuaria, evaluar técnicas de mejoramiento de la ganadería, intercambiar información en la materia y aprovechar las experiencias para la planeación de acciones concernientes al ramo y finalmente, actualiza el sistema de calificación de las sanciones por infracciones a la ley, que no constituyan delito, sino faltas administrativas.

**CUARTO.-** Que las Comisiones Dictaminadoras, con el propósito de recabar de la sociedad y de las agrupaciones y asociaciones interesadas sus sugerencias y puntos de vista para enriquecer el presente decreto, convocó a un Foro de Análisis de la actual Ley de Ganadería del Estado de Colima y se contó con la participación de la Unión Ganadera Regional del Estado de Colima y las Asociaciones Ganaderas de cada municipio, la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, la Universidad de Colima, el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colima, A.C. y ganaderos en general, habiendo recabado valiosas e importantes aportaciones, que fueron incorporadas al texto de la Ley que nos ocupa, ya que enriquecen y clarifican muchos de los conceptos contenidos en la antes referida Ley.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

## **D E C R E T O   No. 146**

**ARTICULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba, la Ley de Ganadería del Estado de Colima, en los siguientes términos:

### **LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1º.-** Esta ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, explotación, mejoramiento, sanidad, protección, producción y control de la ganadería en el Estado de Colima.

**ARTICULO 2º.-** Se declara de utilidad pública e interés social: el incremento, mejoramiento, sanidad, protección y control en general de la ganadería; el abasto de carne, leche y huevo a la población; el combate y prevención del robo de ganado; así como las organizaciones e instituciones sociales relacionadas directamente con la actividad ganadera.

**ARTICULO 3º.-** Quedan sujetos a esta ley, los ganaderos, comerciantes de ganado, las industrias pecuarias, peleteros, curtidores y toda persona que habitual o accidentalmente, efectúe actos relacionados con la ganadería, productos y subproductos, considerándose para tal efecto como:

- a) Ganadero, a toda persona física o moral que se dedique a la cría, mejoramiento o explotación del ganado y de sus productos, como una de sus principales actividades económicas;
- b) Comerciante de ganado, a toda persona física o moral, que habitual u ocasionalmente realice actividades de comercialización o movilización de las especies animales a que se

refiere el artículo 4º de esta Ley, sus productos y subproductos, sin reproducirlos o desarrollarlos.

**ARTICULO 4º.-** Son objeto de esta ley los ganados, productos y subproductos de las especies mayores: vacuno, caballar, mular, asnal; y menores: ovino, caprino, porcino, avícola, cunícola y apícola.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 5º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Fierro, la figura principal y en tamaño normal de la marca de fuego, con que se señala el ganado mayor cuya edad exceda de un año.
  - b) Marca, la figura en menores dimensiones que la anterior, que se emplea para el ganado de edad menor a un año y se pone al lado contrario del fierro normal.
  - c) Señal de sangre, las incisiones en diversas formas en las orejas del ganado menor y/o crías de ganado bovino.
  - d) Tatuaje, los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, especialmente el de alto registro, mediante el uso de sustancias químicas.
  - e) Arete, objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que, a criterio del ganadero, identifican al animal.
  - f) Patente, el documento o declaración que sirve para acreditar el registro de los fierros y señales.
  - g) Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Rural.
  - h) Programa Estatal, al Programa Estatal de Desarrollo Pecuario.
  - i) Unión, a la Unión Ganadera Regional.
- (ADICIÓN P.O. 15 de Enero de 2002)**
- j) Secretaría de Agricultura y Ganadería, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

**ARTICULO 6º.-** Todo ganadero esta obligado a tener un fierro o una señal, debidamente registrados, para acreditar la propiedad de sus animales.

**ARTICULO 7º.-** El fierro deberá tener como máximo 10 centímetros de largo, por 8 de ancho y un centímetro de grueso, en las líneas de sus figuras.

**ARTICULO 8º.-** La marca o fierro de nacencia, de compra y venta, tendrá como máximo 8 centímetros de largo por 6 de ancho y 4 milímetros de grueso, en las líneas de sus figuras.

**ARTICULO 9º.-** El fierro del criador deberá estamparse en el miembro posterior izquierdo, conocido como el lado de montar del animal. En el ganado ovino, caprino y porcino, cuyo destino sea el mercado, en cualquier parte del cuerpo y en los cajones de abejas, en las entradas derechas.

Los ulteriores compradores de ganado mayor, si desean herrar, deberán hacerlo hacia delante del último, siendo dueño del semoviente, el del fierro más cercano a la cabeza.

**ARTICULO 10º.-** En la Secretaría, habrá un fierro oficial registrado, que se facilitará gratuitamente a los propietarios de menos de 5 cabezas de ganado mayor que así lo soliciten y que carezcan de fierro registrado para marcar a sus animales. En tales casos, el propietario deberá entregar a la Secretaría, la reseña de los animales herrados.

**ARTICULO 11.-** Ningún fierro, marca, o señal de sangre, podrán usarse, sin haber sido registrados ante la Secretaría.

**ARTICULO 12.-** Los fierros, marcas o señales de sangre no registrados, carecen de valor legal. Cuando un animal ostente fierros, marcas o señales registradas, juntamente con otras que no lo estén, se considera dueño de él a la persona que presente documentación del registro legal de su fierro o marca ante la Secretaría, salvo prueba en contrario.

Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo, se presumen delictuosos y serán denunciados ante el Ministerio Público, poniendo a su disposición los animales, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**ARTICULO 13.-** En el Estado no deberá haber dos fierros, marca o señales, iguales entre sí, tampoco uno similar a otro ya registrado, cuando se presenten para su registro dos fierros, marcas o señales iguales, se dará preferencia para su inscripción a la presentada en primer lugar, debiendo ser modificada la otra u otras.

**ARTICULO 14.-** El registro de fierros, marcas, señales y tatuajes, así como la expedición de la patente, se hará gratuitamente por la Secretaría. La renovación de las tarjetas de identificación de los ganaderos se hará cada tres años por la Secretaría y causará el pago de los derechos correspondientes. La obtención de ambos documentos es obligatoria para todos los ganaderos del Estado. Cualquier omisión será sancionada en los términos de esta ley.

**ARTICULO 15.-** La Secretaría, por conducto de sus oficinas autorizadas o de las Asociaciones Ganaderas locales, en su caso, extenderá certificados para las diferentes operaciones y transacciones que se efectúen con animales y en las que sea necesaria la constancia del fierro o de su propietario, previo el pago de derechos respectivos.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 16.-** La aplicación de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) La Secretaría de Desarrollo Rural;
- c) La Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- d) La Secretaría de Finanzas;
- e) La Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- f) El Poder Judicial del Estado;
- g) Los Ayuntamientos del Estado;
- h) Los Inspectores de Ganadería;

- i) La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- j) Las Direcciones o Comandancias de las Policías Municipales; y
- k) El Cuerpo de Inspectores Honorarios.

**ARTICULO 17.-** Para los efectos de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerá sus atribuciones y facultades por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, a cuyo cargo quedará la resolución de todos los asuntos relacionados con la ganadería, productos y subproductos.

#### **CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

**ARTICULO 18.-** Compete a la Secretaría:

- I) Elaborar, ejecutar, coordinar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario, con la participación de los Gobiernos Municipales y las Asociaciones de Productores;
- II Coordinar y controlar las actividades pecuarias, conforme las disposiciones de esta ley y las Previsiones del Programa Estatal;  
*(REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)*
- III Establecer y mantener actualizado el registro de organizaciones que fomenten y protejan la actividad pecuaria en la entidad, con la participación de los municipios;"
- IV Colaborar con las dependencias de la Administración Pública Federal, en la aplicación dentro del Estado de la legislación de la materia;
- V Conocer, aplicar, difundir, promover y aprovechar las aportaciones científicas y tecnológicas en el ramo pecuario, con el auxilio de las universidades, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales;
- VI Participar en las acciones de organismos dedicados a la promoción y desarrollo de la infraestructura productiva, para fortalecer y mejorar las actividades pecuarias en el Estado;
- VII Promover la creación de empresas, dedicadas a la industrialización y comercialización de productos y subproductos pecuarios, y fomentar el consumo de los mismos;
- VIII Proponer al Gobernador, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los municipios del estado y de otras entidades federativas, en materia de programas de fomento pecuario y medidas zoonosanitarias;
- IX Establecer el Registro Estatal de Productores Pecuarios y expedir las tarjetas de identificación respectivas;
- X Llevar el registro de fierros, marcas, señales y tatuajes, que permitan identificar a los ganaderos y acreditar la propiedad de su ganado;
- XI Disponer, cuando lo estime necesario, la practica de realeos de ganado;
- XII Expedir las guías de tránsito para controlar la movilización de ganado de origen estatal;
- XIII Nombrar a los inspectores y auxiliares de los rastros municipales;  
*(Reformado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*
- XIV Aplicar las sanciones establecidas por esta Ley y su Reglamento, con excepción de las que corresponda imponer a los Ayuntamientos, por las infracciones que se denuncien, comunicando a la Secretaría de Finanzas las multas que imponga para su liquidación y ejecución en su caso;

(ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO 188, APROBADO EL 15 de Enero de 2002)

- XV Promover la creación de granjas pecuarias de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, en las regiones que estime conveniente, en coordinación con el gobierno federal y los productores;
- XVI Llevar la estadística del registro o inventario ganadero, así como de la infraestructura pecuaria existente; y
- XVII Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento, los convenios o acuerdos que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 19.-** La Secretaría contará con el personal profesional y técnico que requiera, de acuerdo a las necesidades del servicio.

**ARTICULO 20.-** La Secretaría de Salud y Bienestar Social, en materia de ganadería, tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 21.-** Los Ayuntamientos del Estado, además de las facultades y atribuciones señaladas en esta ley, tendrán las que al respecto les confiere la Ley de Salud del Estado, en los términos de los convenios que suscriban con la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

**ARTICULO 22.-** La Secretaría de Finanzas, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el Poder Judicial del Estado, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y las Direcciones o Comandancias de las Policías Municipales, tendrán las atribuciones y facultades que les confiere esta Ley y su Reglamento.

## **CAPITULO V DE LOS INSPECTORES DE GANADERIA**

**ARTICULO 23.-** Para una adecuada aplicación de esta Ley, se crea un Cuerpo de Inspectores de Ganadería, nombrados por la Secretaría, con una asignación territorial determinada y dependientes de aquella.

Los inspectores de ganadería sólo para los efectos de esta Ley, serán considerados como agentes auxiliares de los cuerpos de policía estatal o municipal, en su caso.

**ARTICULO 24.-** Facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería:

- I Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley, conforme lo establecido por la Ley de Sanidad Animal, dando cuenta a la Secretaría, de las infracciones que se cometieren para que proceda como legalmente corresponda;
- II Dar aviso inmediato de la aparición de epizootias y plagas en los ganados, tanto a la Secretaría, como a la Unión y a las Asociaciones Locales;
- III Recabar información respecto de los casos de robo de ganado que ocurran en su zona y proporcionarla inmediatamente a la Secretaría, a la Unión y a las Asociaciones Locales, para que se establezca la coordinación necesaria con las autoridades competentes;
- IV Recabar información sobre incendios intencionales de pastos, destrucción de acotamientos o abrevaderos, en terrenos destinados a agostaderos, que ocurran dentro de su zona, comunicándola a la Secretaría, la Unión, y a las Asociaciones Locales;
- V Gestionar, ante quien corresponda, con la debida oportunidad, se dicten las medidas que requieran el mejoramiento del ganado de su jurisdicción y coadyuvar al desarrollo de los

programas que con este propósito, lleven a cabo la Secretaría y las organizaciones ganaderas del Estado;

- VI Desarrollar, entre los ganaderos de su jurisdicción, una labor de divulgación para que secunden los programas sobre protección y fomento a la industria ganadera y aprovechen los apoyos que para este fin, les brinde esta Ley y la Secretaría;
- VII Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que en los rastros o mataderos, se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria y guía de tránsito, correspondientes a éstos, sin cuyo requisito, no podrá sacrificarse ningún animal; y
- VIII Vigilar, que en las tenerías, no se admitan cueros a curtir que no estén debidamente amparados con documentos en que figuren los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia.

**ARTICULO 25.-** Para mayor efectividad de las garantías otorgadas a la actividad ganadera y observancia de esta Ley, se establecerá en cada municipio, un Cuerpo de Inspectores Honorarios, compuesto por el número de miembros necesarios según la extensión territorial e importancia del mismo, quienes reconocerán como superior inmediato, al Inspector de Ganadería que corresponda. Serán nombrados por los Ayuntamientos conforme a la propuesta de las Asociaciones Ganaderas Locales.

Los Inspectores Honorarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro de su jurisdicción; y
- II Coadyuvar en las funciones que conforme a esta Ley, competen a la Secretaría y a los Inspectores de Ganadería, siempre con sujeción a las órdenes que directamente reciban de éstos.

*(Adicionado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

Con independencia de lo anterior, los Ayuntamientos podrán nombrar personal con el único propósito de vigilar que los animales no obstruyan las calles, jardines, derechos de vía y demás lugares públicos, procediendo a recogerlos y resguardarlos en los lugares destinados para ellos.

**ARTICULO 26.-** La designación de los Inspectores Honorarios, deberá recaer en ganaderos del municipio que tengan una rectitud y honorabilidad reconocidas y que en razón de sus labores, transiten constantemente fuera de los poblados. El desempeño de estos cargos será gratuito y disfrutarán de las consideraciones necesarias de parte de las autoridades, para el eficaz desempeño de su cargo.

**ARTICULO 27.-** Corresponde a los Ayuntamientos, expedir las credenciales de identificación a los Inspectores Honorarios.

## **CAPITULO VI DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTICULO 28.-** Los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas, Técnicos Pecuarios y otros profesionistas legalmente titulados, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Colima, sin perjuicio de los requisitos que para ello les sean exigidos por otras dependencias oficiales, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado, quien por conducto de la Secretaría, llevará un registro de dichos profesionistas.

**(REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)**

**ARTICULO 29.-** El ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo anterior será libre; pero estarán obligados a notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los casos de enfermedades transmisibles que hayan atendido y las vacunas que hubieran aplicado contra alguna enfermedad en especial, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, clase de producto empleado y enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

Los médicos veterinarios zootecnistas deberán contar con autorización expresa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para la expedición de certificados zoosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal.

**ARTICULO 30.-** Los profesionistas señalados por el artículo 28 de esta Ley, están facultados para emitir dictámenes periciales en todo lo relativo a sanidad, higiene, producción, explotación zootécnica y económica pecuaria, siendo exclusiva de los médicos veterinarios zootecnistas, la asistencia médica y quirúrgica mayor.

**ARTICULO 31.-** En caso de controversias judiciales, motivadas por transacciones comerciales con animales o sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o técnico que será rendido por los profesionistas mencionados en el artículo 28. Los interesados cubrirán invariablemente los honorarios correspondientes.

## **CAPITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS**

**ARTICULO 32.-** Los ganaderos podrán organizarse en Asociaciones Ganaderas Locales y éstas a su vez en una Unión Ganadera Regional, de acuerdo con la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas, su Reglamento, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 33.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión, tendrán personalidad jurídica como tales y el Estado les dará el apoyo que requieran, para la realización de sus fines.

**ARTICULO 34.-** Con el objeto de estimular a los ganaderos organizados, el Gobierno del Estado les prestará el apoyo material y moral que demande su mejor organización e impulso económico.

## **CAPITULO VIII DE LA PROPIEDAD DEL GANADO Y DEL ROBO DE GANADO**

**ARTICULO 35.-** La propiedad del ganado se acreditará legalmente por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Cuando el propietario sea el criador original, con el fierro para el ganado mayor y con la señal de sangre para el ganado menor y crías de ganado bovino, siempre que estos fierros y señales se encuentren debidamente registrados en los términos de esta Ley; y
- b) Con escritura pública, factura o cualquier otro documento autorizado por la Ley. Estos documentos, deberán llevar los fierros, marcas, tatuajes y señales del ganado.

**ARTICULO 36.-** Las crías que sigan a las hembras, pertenecerán al propietario de éstas, salvo prueba en contrario,

**ARTICULO 37.-** La Secretaría, llevará una estadística del ganado existente en la Entidad. Para ese efecto, los propietarios tendrán la obligación de manifestar el número exacto de cabezas que posean y proporcionar los informes que al respecto les sean solicitados.

**ARTICULO 38.-** Se declara de utilidad pública el combate y prevención del robo de ganado, delito que según el Código Penal del Estado, se persigue de oficio.

**ARTICULO 39.-** Comete el delito de Robo de Ganado, quien se apodere de uno o más semovientes ajenos, de cualquiera de las especies señaladas por el artículo 4º de esta Ley, sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley.

**ARTICULO 40.-** El delito de robo de ganado es reputado como grave y calificado por los artículos 10 y 227 apartado B, del Código Penal del Estado de Colima, aún en el caso de tentativa, por lo que quien lo cometa no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

**ARTICULO 41.-** Para los efectos del artículo 39, se considerará como ganado mayor, el bovino, equino, mular y asnal; y como ganado menor, el ovino, caprino, porcino, avícola, cunícola y apícola.

**ARTICULO 42.-** Si el imputado desempeña un cargo público o comisión oficial, al momento de cometer el delito de robo de ganado, además de la pena que se le imponga, quedará destituido de su cargo e inhabilitado para volver a ocupar otro de la misma naturaleza por el tiempo que señale el juez en la sentencia.

## **CAPITULO IX DE LOS RECUELTOS Y REALES**

**ARTICULO 43.-** Por recuentos, corridas o reales, se entiende, para los efectos de esta Ley, la reunión que el ganadero hace, del ganado que se encuentra dentro de su propiedad, con fines propios de la actividad pecuaria.

**ARTICULO 44.-** El que fuere criador de ganado y además, dueño o poseedor legítimo de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, recuentos y reales, cuando y como le parezca mejor. Si le constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuyo propietario no sea conocido o que tengan confusos o trasherrados los fierros o marcas, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal del lugar, para que dispongan lo conveniente. La falta de este aviso será sancionada en la forma establecida por el artículo 57 de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, si se llegare a configurar algún delito.

La autoridad municipal, expedirán constancia oficial, a la persona que haya presentado el aviso a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 45.-** Cuando se encuentren en determinado predio, uno o varios animales que pertenezcan a una persona conocida, procederá el propietario o poseedor del terreno a dar aviso al dueño o encargado de dichos animales, quedando obligado éste a pagar los daños causados por el ganado durante el tiempo que haya permanecido en el terreno ajeno. El monto se fijará de común acuerdo entre ambas partes. Si esto no fuere posible, el perjudicado acudirá ante la Secretaría para que proceda en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 46.-** Cuando un criador tuviere en sus terrenos ganados de registro y sus colindantes tuvieren razas criollas, aquél tendrá derecho a impedir que los sementales criollos se introduzcan a sus terrenos y a su vez, los dueños de los sementales criollos, quedan obligados a cuidar que sus sementales no se introduzcan a los terrenos de su colindante.

En caso de que el criador de ganado de registro, encontrare dentro de sus terrenos sementales criollos propiedad de sus vecinos, tendrá derecho a recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos, para exigir del dueño el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado. Igual obligación tendrá el propietario de sementales de registro, si su ganado causare daños y perjuicios.

**ARTICULO 47.-** Los dueños de los terrenos debidamente acotados en que encuentren animales ajenos, tienen derecho a encerrarlos en los corrales de sus fincas, avisando al propietario para que se presente a recogerlos y pagar las pasturas que hubieren consumido. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya dado el aviso, no se presentaren los dueños o encargados a reclamarlos, el propietario del terreno afectado remitirá los animales al depósito de mostrencos, para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 48.-** El Inspector de Ganadería podrá inspeccionar cualquier predio ganadero, ya sea particular o ejidal, así como efectuar los recuentos y realeos de ganado que ordene la Secretaría o sean solicitados por la Unión o Asociaciones Ganaderas Locales, previo aviso al poseedor del terreno.

Una vez llevado a cabo el realeo, se comunicará a la Secretaría el número total de cabezas que fueron objeto del mismo, detallando la especie, raza, sexo y fierros con que están marcados.

**ARTICULO 49.-** Los semovientes extraños que el Inspector de Ganadería encuentre durante los recuentos y realeos, se reunirán en los centros de agostadero y no podrán ser detenidos más de cuarenta y ocho horas, si en este término no comparecen los dueños o encargados, quienes deberán recibir aviso previo sobre dichos semovientes, serán considerados como mostrencos en los términos del artículo 51 de esta Ley.

Cuando se presenten los dueños o encargados a recoger los semovientes, se les entregarán, previo el pago de gastos y multa en su caso, que determine la autoridad competente.

**ARTICULO 50.-** En los recuentos y realeos de ganado que realice el Inspector de Ganadería, ordenará y vigilará la separación de los ganados ajenos al predio en que se esta efectuando el realeo y cuya legal tenencia o permanencia no sea acreditada, poniéndolos a disposición del presidente municipal. Asimismo, comunicará a la Unión, a la Asociación Ganadera Local y a la Secretaría, de los animales con marcas desconocidas, y aquellos cuyas marcas o señales estén desfigurados y de los recientemente herrados, si no se encuentran al lado de su madre, a menos que se compruebe su posesión legal.

De cada inspección, recuento o realeo que realice el Inspector de Ganadería, levantará acta asentando las incidencias de su actuación, misma que firmará junto con el poseedor del predio. Si éste se niega a firmar, el inspector asentará los motivos de su negativa.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS**

**ARTICULO 51.-** Cuando los inspectores de ganado o autoridades municipales encuentren o tengan conocimiento de la existencia de una o varias cabezas de ganado a las que no les

conozcan propietario, las declararán como mostrencos. En este caso, se hará la confronta del fierro o señales, con los existentes en el Registro de la Secretaría.

Si no aparecieren registrados, se girará aviso inmediato a la Unión, dando a conocer fierros y señales, con el fin de determinar nombre y lugar de residencia del propietario, a quien se dará aviso para que mande a recoger los animales en un plazo no mayor de 15 días naturales, pagando los gastos que se hubieren originado.

*(Reformado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

**ARTICULO 52.-** Si de las investigaciones practicadas, o posterior al plazo señalado en el artículo anterior, no apareciere el dueño o éste se negara a pagar los gastos correspondientes, los animales serán sacados a remate en subasta pública por la dependencia que haya resguardado y cuidado del animal, con la intervención de un representante de la Secretaría de Finanzas o Tesorería para el caso de los Ayuntamientos y un representante de la Asociación Ganadera Local, aplicándose en lo conducente el procedimiento fijado por el Código Civil vigente en el Estado.

**ARTICULO 53.-** Los animales considerados mostrencos, que sufran una enfermedad contagiosa, previa certificación de un médico veterinario oficial, se sacrificarán cumpliendo con las normas que establece la legislación respectiva.

*(Reformado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

**ARTICULO 54.-** El producto de la venta de los animales mostrencos, deducidos los gastos, será aplicado de la siguiente forma: Ochenta por ciento para el Gobierno del Estado o Ayuntamiento, según corresponda, y veinte por ciento para la o las Asociaciones Ganaderas Locales legalmente constituidas en el mismo.

**ARTICULO 55.-** Los animales mostrencos que sean rescatados de acuerdo con lo que previene el artículo 51 de esta Ley, serán subastados en los términos de los artículos 52 y 54 de esta ley.

**ARTICULO 56.-** Los animales mostrencos que sean objeto de remate, no podrán ser adquiridos por las autoridades encargadas de celebrar éste, ya sea por sí o por interpósita persona, ni por sus parientes afines o consanguíneos dentro del segundo grado. La venta que se realice contraviniendo esta prohibición, será nula de pleno derecho y se sancionará a los infractores conforme a la Ley.

**ARTICULO 57.-** Nadie puede, de propia autoridad, conservar en su poder animales mostrencos o ajenos. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la Secretaría, con multa hasta por cien unidades económicas, sin perjuicio de que entregue el animal o animales a las autoridades, para los efectos correspondientes.

## **CAPITULO XI DE LA RECOLECCION DE GANADO POR SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTICULO 58.-** Serán recogidos los animales que se encuentren pastando en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles, aún cuando el pastoreo se efectúe bajo vigilancia del dueño o estando los animales amarrados.

**ARTICULO 59.-** Los animales recogidos pastando en las áreas señaladas por el artículo 58, serán depositados en los corrales del rastro del Municipio correspondiente o en el lugar que para ese efecto haya destinado la Secretaría. Los semovientes depositados, deberán ser recibidos

invariablemente por la persona encargada del rastro o lugar de depósito, debiendo elaborar la forma de recibo y reporte correspondientes, dando aviso a la Asociación Ganadera Local y a la Unión, y quedando bajo su responsabilidad la atención adecuada al mismo.

En caso de que la persona que recoja el ganado, lo traslade o deposite en el rastro de otro municipio diferente al en que fue detenido, se hará acreedor a una sanción, además de pagar los daños y perjuicios que ocasione.

*(Reformado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

**ARTICULO 60.-** La Secretaría, será la encargada de calificar las multas que imponga a los propietarios de los animales que sean recogidos, dependiendo de la especie y edad del animal, siempre que el personal de la misma los haya retirado, resguardado y cuidado, debiendo enviar al Presidente Municipal, a la Asociación Ganadera Local y a la Secretaría de Finanzas, la relación de las multas impuestas para los efectos legales conducentes.

*(Adicionado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

**ARTÍCULO 60 BIS.-** El Ayuntamiento establecerá y cobrará las multas a que se refiere el artículo anterior, cuando los animales sean retirados por personal del mismo, debidamente autorizado. En este caso se impondrá una multa por cada día que transcurra sin que el propietario se presente a reclamar su devolución, con independencia de los gastos que origine su cuidado y alimentación que serán exigibles antes de entregar el animal por parte del ayuntamiento.

El ayuntamiento deberá observar lo dispuesto por este Capítulo.

**ARTICULO 61.-** El propietario deberá identificarse plenamente y acreditar la propiedad de los animales para recuperarlos, debiendo presentar además, los recibos de pagos de multas y gastos ocasionados.

**ARTICULO 62.-** En caso de muerte de algún animal durante su encierro, se procederá a la necropsia, que practicará un médico veterinario zootecnista, con el fin de conocer las causas que ocasionaron la muerte, levantándose al efecto acta circunstanciada, que deberá enviarse a la Secretaría y a la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 63.-** En caso de que los animales permanezcan treinta días en el encierro sin ser reclamados por su propietario, se procederá de acuerdo con esta ley, a la subasta pública de los mismos.

## **CAPITULO XII VIAS PECUARIAS, AGUAJES O ABREVADEROS**

**ARTICULO 64.-** Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siguen el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que se utilizan en su movilización de una zona ganadera a otra.

**ARTICULO 65.-** Las vías pecuarias se consideran de utilidad pública y su existencia implica, para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la carga de una servidumbre legal de paso.

**ARTICULO 66.-** Sólo la Secretaría, con anuencia de la asociación o asociaciones ganaderas correspondientes y de los propietarios o poseedores afectados es competente para declarar la apertura de nuevas vías pecuarias.

**ARTICULO 67.-** Los propietarios o poseedores de abrevaderos situados en las inmediaciones de las vías pecuarias, están obligados a proporcionar agua a las partidas de ganado que sean movilizadas por tales vías, previo el pago de una compensación que se establecerá en base a los usos y costumbres o por convenio entre las partes.

**ARTICULO 68.-** En los casos en que evidentemente, a juicio de la autoridad competente, sea lesivo para el propietario o poseedor de un abrevadero situado en las inmediaciones de una vía pecuaria, proporcionar agua a las partidas de ganado en tránsito, quedará relevado de esa carga.

**ARTICULO 69.-** Cuando con fondos públicos se construyan abrevaderos para uso común, deberá establecerse la forma en que los ganaderos colindantes podrán aprovecharlos, así como también el libre acceso de otros animales al mismo.

### **CAPITULO XIII DE LOS CERCOS**

**ARTICULO 70.-** Los terrenos pastales de cualquier índole, deberán estar debidamente cercados por sus propietarios, al igual que los que lindan con vías de comunicación o tengan el carácter de propiedad comunal, como acontece en los pueblos y ejidos.

**ARTICULO 71.-** Los cercos colindantes deberán ser como mínimo de 4 hilos de alambre de púas con una distancia de dos metros de poste a poste o bien de alambre liso de cerco eléctrico. Es obligación de los usufructuarios de potreros o agostaderos conservar sus cercos o lienzos en buen estado.

**ARTICULO 72.-** Los propietarios colindantes costearán, por partes iguales, la construcción y conservación de los cercos. Las guardarrallas de quema, serán costeadas por quien realice éstas.

**ARTICULO 73.-** Cuando los colindantes no se pongan de acuerdo en la construcción o reparación de un cerco divisorio, siendo necesario a juicio de la Secretaría, se realizará el trabajo por quien esté en disposición de cubrirlo, requiriéndose al renuente a través de la Presidencia Municipal u otra autoridad competente, para que pague la mitad de los gastos efectuados.

**ARTICULO 74.-** Respecto de los daños causados por animales en predios agrícolas, se observarán las reglas siguientes:

- a) Si el agricultor no cerca la parte que le corresponde del lienzo divisorio, el monto de los daños serán a cargo de éste en un cien por ciento.
- b) En los casos en que no esté cercado por morosidad del agricultor y del ganadero, el monto de los daños se dividirá por partes iguales; y
- c) Cuando el agricultor cerque la parte que le corresponde del lienzo divisorio y el ganadero no cumpla con esta obligación, éste cubrirá el cien por ciento del monto de los daños.

### **CAPITULO XIV DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PASTIZALES**

**ARTICULO 75.-** Se considera de interés público:

- I El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II El cumplimiento de la carga animal óptima;
- III La evaluación periódica y certificación de las condiciones del pastizal;

- IV El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas y la construcción de la infraestructura necesaria;
- V Los trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua;
- VI El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los pastizales como recurso natural; y
- VII La conservación y fomento de la fauna silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

## **CAPITULO XV CLASIFICACIÓN DE LOS AGOSTADEROS**

**ARTICULO 76.-** Para los efectos de esta ley, se considera como terrenos de agostaderos, aquellos cubiertos con vegetación nativa o mejorada, que constituye fuente de forraje para el pastoreo extensivo de animales domésticos y fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud, no son susceptibles de explotación agrícola.

**ARTICULO 77.-** Los agostaderos se clasifican en:

- I Agostadero nativo: cuando éste sustente vegetación propia del lugar, sin prácticas de mejoramiento.
- II Agostadero mejorado: cuando la productividad forrajera de la vegetación nativa sea incrementada mediante la fertilización, obras de conservación del suelo y agua, control de especies nocivas y otros métodos; y
- III Pradera: cuando el agostadero ha sido creado mediante la siembra y cultivo de especies forrajeras.

**ARTICULO 78.-** Para impulsar el desarrollo del sector ganadero, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, tomará las medidas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

- I El fomento de la producción y la eficiencia pecuaria.
- II La organización de los productores para la comercialización directa de sus productos y subproductos.
- III La capacitación y consolidación del sector pecuario.
- IV La coordinación para la producción, tanto de los productores agrícolas como ganaderos, para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.
- V La utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería; y
- VI La reglamentación del aprovechamiento adecuado de los agostaderos de uso común, en ejidos y comunidades.

**ARTICULO 79.-** La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación entre las dependencias de la administración pública estatal y federal relativa al sector agropecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:

- I Inspecciones y estudios de terrenos ganaderos con el objeto de dictaminar sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias. Los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de los recursos;
- II Vigilancia del uso de los recursos naturales en los agostaderos;
- III Prevención de incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos;
- IV Protección a la fauna silvestre; y

- V Campañas de revegetación en aquellos lugares donde, por haberse removido la vegetación nativa, sea necesaria para la preservación del ecosistema y la actividad ganadera.

## **CAPITULO XVI**

### **DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.**

**ARTICULO 80.-** Los animales en general y en particular las especies que constituyen ganadería en los términos del artículo 4º de esta Ley, pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta Ley y la de Sanidad Animal.

**ARTICULO 81.-** Toda persona que pretenda movilizar animales, deberá contar con un certificado zoosanitario, y guía de tránsito. Los productos y subproductos de origen animal para su transportación requerirán certificado zoosanitario.

**ARTICULO 82.-** En los certificados zoosanitarios y guías de tránsito, se asentarán los datos siguientes: Número de cabezas y especies de que se trate, cantidad y clase del producto, nombres y direcciones del remitente y del consignatario, medio de movilización, ruta que seguirá y constancia de que en la zona de donde procede, no existe enfermedad transmisible en el ganado, así como sexo, color y fierro de cada animal movilizado.

*(REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)*

**ARTICULO 83.-** Los inspectores de ganado, la autoridad en su caso y los médicos veterinarios zootecnistas autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, al expedir una guía para el tránsito dentro del Estado o un certificado sanitario, lo harán bajo su más estricta responsabilidad, debiendo comprobar que los animales y los productos que se pretenden amparar correspondan con la solicitud presentada.

**ARTICULO 84.-** Quienes movilicen ganado, tendrán la obligación de tomar las medidas de seguridad y cuidados que a continuación se establecen:

- I Si para la movilización se utiliza vehículo, deberán detenerse en las casetas de vigilancia e inspección, para que les visen el certificado zoosanitario y la guía de tránsito. Los datos asentados en el certificado deberán coincidir con las características del ganado;
- II Cuando la movilización sea mediante el arreo, los animales extraños que se junten con la partida que conducen, serán separados de inmediato y dejados en los lugares en que se encontraban; las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado, deberán quedar cerradas y reparados los daños que causen los animales conducidos; y
- III En ningún caso deberán ser movilizados animales enfermos.

*(REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)*

**ARTICULO 85.-** Si algún animal enferma durante una movilización y existe el riesgo de que por tratarse de una enfermedad contagiosa pueda afectarse la ganadería del Estado, será detenida toda la partida quedando sujeta a control sanitario por el tiempo que determine la Secretaría.

**ARTICULO 86.-** Cuando una partida de ganado transite sin el certificado sanitario o la guía de tránsito correspondiente o los datos que en ellos se asienten no concuerden con los animales, podrá ser retenida por las autoridades federales, estatales o municipales, hasta que se practiquen las investigaciones pertinentes para verificar su propiedad y la sanidad de los mismos.

**ARTICULO 87.-** Las empresas de transporte en general, cuando trasladen animales, estarán obligadas a tramitar el permiso respectivo ante la Secretaría, garantizando la seguridad, comodidad e higiene de los animales que movilicen.

**ARTICULO 88.-** Toda persona que transite con animales o sus productos incumpliendo lo dispuesto por el artículo 81 de esta Ley, será sancionada con multa de diez a veinticinco unidades económicas.

**ARTICULO 89.-** Los portadores en general, no aceptarán para su transportación animales o pieles, si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad, así como el certificado zoosanitario y guía de tránsito. En caso de contravenir esta disposición, serán sancionados en los términos establecidos por el artículo anterior.

**ARTICULO 90.-** Queda estrictamente prohibido el embarque y transporte de animales de origen estatal, de las veinte a las ocho horas, en horario de verano y de las diecinueve a las siete horas, en el horario de invierno, sin la autorización expresa y por escrito de la Secretaría o la autoridad municipal del lugar de origen. La infracción a esta disposición será sancionada con multa hasta por cincuenta unidades económicas por carga animal transportada y la detención del medio de transporte y su carga, hasta hora hábil, en tanto se verifican la legitimidad del embarque y su transportación.

No se impondrá multa alguna cuando se justifique, a criterio de la Secretaría, algún motivo de urgencia.

**ARTICULO 91.-** Todo animal, producto o subproducto de origen animal, que proceda de otra entidad federativa o del extranjero, deberá ampararse con certificado zoosanitario y guía de tránsito, expedidos por las autoridades competentes en materia ganadera del estado de origen, así como la documentación que, conforme a las leyes del lugar de procedencia, acrediten la propiedad. Si el destino final no es en el Estado, deberá transitar por el interior del mismo con la carga flejada.

**ARTICULO 92.-** Los inspectores de ganadería tendrán obligación de verificar la documentación correspondiente a los animales conducidos, dando cuenta a la Autoridad Municipal y a la Secretaría, de las irregularidades que notare, deteniendo a los conductores y reteniendo al ganado hasta aclarar las irregularidades observadas.

**ARTICULO 93.-** Queda prohibido el tránsito de los animales procedentes de lugares que estén declarados en cuarentena.

**ARTICULO 94.-** Los productos de origen animal destinados a la alimentación del hombre, animales o bien para uso industrial, sin perjuicio del certificado zoosanitario que ampare su movilización, podrán ser objeto de examen y verificación de su sanidad, así como de retención en caso necesario.

(ADICIONADO REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)

Cuando a juicio de las autoridades competentes exista causa justificada para ello, la carne de ganado sacrificado fuera de la entidad que se introduzca con fines de comercialización, deberá ser presentada al rastro que indique la Secretaría, a fin de revisar los documentos de procedencia y a la inspección del producto por las autoridades sanitarias, quienes determinarán con base en los estudios y análisis practicados, si se autoriza o no la venta para consumo humano.

**ARTICULO 95.-** El transporte de pieles, carne y otros productos que provengan de la matanza de uno o varios animales, además de la constancia legal de ésta, deberá ampararse con la documentación requerida en los términos del artículo 81 de esta ley.

La conducción de ganado mostrenco o recién herrado, de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiera cortado o borrado de algún modo, sin la comprobación de su legítima procedencia y adquisición, motivara la detención del conductor, que será puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Por recién herrado, se entenderá al ganado que ostente un fierro, recientemente marcado y en proceso de cicatrización.

**ARTICULO 96.-** Quienes transporten, comercien o curtan pieles, cuando así lo solicite la autoridad competente, deberán raspar a navaja la parte del fierro, para facilitar su identificación.

**ARTICULO 97.-** Si en el tránsito o transporte de ganado, de productos o subproductos de origen animal, los inspectores de ganadería o cualquier otra autoridad, advierten irregularidades que hagan presumir la existencia de algún delito, se procederá a la detención del conductor y del medio de transporte, así como al aseguramiento del ganado, productos o subproductos, poniéndose, sin demora alguna, a disposición del Ministerio Público, mediante la denuncia respectiva.

**ARTICULO 98.-** Los Ayuntamientos y las Asociaciones Ganaderas Locales, podrán formular ante el Gobernador del Estado, las propuestas derivadas de su conocimiento respecto de las necesidades ganaderas, en relación con: descansaderos, abrevaderos, cobertizos y demás servicios para el ganado.

**ARTICULO 99.-** Los responsables de terrenos que dispongan de aguajes para abrevadero, proporcionarán agua y permitirán el libre pastoreo de las partidas de ganado que crucen por su propiedad para ser movilizados dentro o fuera del Estado, siempre que la permanencia de los animales en el lugar, no exceda de 24 horas, mediante el pago respectivo. Salvo arreglos especiales que se tengan con los dueños o encargados de los terrenos, éstos no estarán obligados a permitir que esas partidas de ganado agosten en los potreros más del tiempo señalado.

**ARTICULO 100.-** Los conductores de animales no tienen obligación de presentarse ante las autoridades de los lugares que toquen a su paso, pero sí mostrar la documentación respectiva, cuando fueren legalmente requeridos para ello.

## **CAPITULO XVII DE LA SANIDAD PECUARIA**

**ARTICULO 101.-** Se declaran de interés público la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, la aplicación de medidas sanitarias en el Estado, así como la entrada y salida del mismo, de los productos y subproductos pecuarios, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan la Ley de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 102.-** Corresponde al Gobierno del Estado, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies pecuarias contra enfermedades infectocontagiosas que existan o aparezcan en la Entidad y que en forma enunciativa y no limitativa, se establecen en el reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 103.-** En el caso de muerte de un animal ocasionada por algunas de las enfermedades mencionadas en el reglamento, la disposición del producto deberá apegarse estrictamente a lo establecido en el mismo y en la Ley de Sanidad Animal.

**ARTICULO 104.-** En apoyo a las medidas zoosanitarias señaladas por la Legislación Federal, quedan prohibidas las siguientes acciones:

- I Introducir al Estado animales procedentes de zonas en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad contagiosa de las contempladas en el reglamento;
- II Sacar de la zona en que se encuentren o de la entidad o introducir en ésta, animales positivos de enfermedad infecciosa y transmisible o que presenten indicios de tenerla de acuerdo con las normas aplicables;
- III Arrojar a los mares, ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, animales muertos o parte de ellos;

*(Reformadas Dec. 138, aprob. el 24 de julio de 2007)*

IV Transportar por los caminos del Estado, semovientes destinados a la reproducción, sin llevar consigo el certificado de vacunas aplicadas de acuerdo con la Legislación de la materia;

V Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier otro acto que a sabiendas ponga en riesgo la salud pública con un animal en pie, canal, sea éste total o en partes, o sus despojos cuando haya sido atacado por enfermedad infectocontagiosa o alimentado con sustancias tóxicas o riesgosas prohibidas por Ley o Normas Oficiales Mexicanas emitidas por autoridad competente.

Se prohíbe la introducción al Estado, de leche sin proceso de pasteurización, que provenga de zonas o establos que no cuenten con certificado de estar libre de brucella y tuberculosis; y

VI Introducir, y en su caso, sacrificar para su distribución y consumo en el Estado, animales o partes de éste que a sabiendas presenten residuos o hayan sido alimentados con sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por autoridad competente.

*(Adicionado Dec. 138, aprob. el 24 de julio de 2007)*

**ARTÍCULO 104 BIS.-** Comete el delito en contra de las medidas zoosanitarias previstas por Ley, quien realice cualquiera de las acciones prohibidas señaladas en las fracciones I, II, V y VI del artículo anterior.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de doscientos hasta dos mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se lleve a cabo el hecho, sin perjuicio a la que corresponda por otros resultados de la conducta atribuible, para lo cual se estará a lo que estipule el Código Penal vigente para el Estado de Colima.

En caso de reincidencia, se aumentaran las penas en una mitad más.

**ARTICULO 105.-** Se declara obligatoria la vacunación de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas establecidas en el Reglamento.

**ARTICULO 106.-** La vacunación que se realice en cualquiera de las campañas a nivel estatal o federal, deberá ser efectuada por médicos veterinarios zootecnistas o personal capacitado y validado por la autoridad respectiva.

**ARTICULO 107.-** Es obligación de los médicos veterinarios y zootecnistas, oficiales y particulares aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, extender certificados de vacunación, en los que se hará constar el nombre y ubicación de la explotación pecuaria, especie y número de animales, enfermedad contra la que se haya vacunado y la fecha en que se efectuó.

**ARTICULO 108.-** Cuando algún productor se negare sin causa justificada a la vacunación, las autoridades competentes procederán a efectuarla, cobrando los gastos al productor, el que además, será sancionado en los términos de ésta Ley.

**ARTICULO 109.-** En los casos urgentes, a juicio de la Secretaría, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos federales, estatales y demás autoridades competentes, en los trabajos de prevención y combate que se realicen.

**ARTICULO 110.-** La Secretaría determinará igualmente, cuando sea necesario, las zonas de emergencia y en coordinación con las autoridades federales, se aplicarán las medidas correspondientes de control y cuarentena.

**ARTICULO 111.-** Mientras dure la declaratoria de infección, no se expedirán certificados zoosanitarios ni guías de tránsito para la salida de ganado de la zona contaminada.

## **CAPITULO XVIII DEL MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA**

**ARTICULO 112.-** Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies señaladas en el artículo 4º de esta Ley.

**ARTICULO 113.-** El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, propugnará por establecer un sistema estatal de mejoramiento genético, de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, determinando las especies, razas y variedades más adecuadas, zootécnica y económicamente, para cada zona de la entidad. Dicho sistema se organizará con la participación de los ganaderos, así como de empresas de interés público.

**ARTICULO 114.-** El sistema estatal de mejoramiento genético, contará con centros de fomento pecuario, donde se utilizarán las técnicas más modernas.

(REFORMADO REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)

**ARTICULO 115.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la Unión, determinarán qué especies y número de animales integrarán cada uno de los centros a que se refiere el artículo anterior, así como el lugar de ubicación y zona de influencias de las mismas.

**ARTICULO 116.-** La Secretaría, en coordinación con otras dependencias que concurran en la materia pecuaria, estructurarán, elaborarán, ejecutarán y evaluarán los programas de mejoramiento genético de las especies que se produzcan en la entidad.

**ARTICULO 117.-** La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la actividad pecuaria promoverá, la introducción de sementales de razas mejoradas, material genético y programas de tecnología avanzada y educación, que fomenten el mejoramiento de las especies productivas.

**ARTICULO 118.-** La Secretaría organizará, cuando menos anualmente, cursos elementales sobre legislación pecuaria y veterinaria, destinados a la preparación de inspectores encargados de rastros municipales, para el mejor desempeño de su cargo.

## **CAPITULO XIX DE LA CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS**

*(REFORMADO P.O. 19 DE ENERO DE 2002)*

**ARTICULO 119.-** Los productos o subproductos pecuarios, serán clasificados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Zoosanitarias, que expidan para tal efecto, sin perjuicio de las normas que en clasificación a carnes o grados de calidad, establezcan las Secretarías de: Agricultura y Ganadería, y de Economía, o cualquier otra autoridad del orden federal."

**ARTICULO 120.-** El reglamento de esta Ley, contendrá las normas sobre procedimientos para comprobar las características de los grados de calidad y en su caso, de rendimiento, así como el señalamiento del equipo adecuado para efectuarlo y para establecer, con la mayor exactitud, la clasificación de los productos y subproductos.

**ARTICULO 121.-** La Secretaría, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, conforme a la calidad de los productos que comercialicen. Dichos establecimientos almacenarán y expendirán únicamente la clase de carne que les sea autorizada.

## **CAPITULO XX DE LA MATANZA DE GANADO**

**ARTICULO 122.-** En los rastros se dará información clara y oportuna a los interesados sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se presten y se facilitará la introducción y sacrificio de ganado a los productores, sin más trámite que presentar su patente de fierro de herrar y haber cumplido las normas señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 123.-** Las personas que se dediquen a la compra-venta e introducción de ganado en rastros y centros de matanza, deberán gestionar y obtener credencial de identificación como introductor, misma que será expedida por la autoridad municipal, quien fijará su vigencia y en su caso, las causas por las que se pueda cancelar.

**ARTICULO 124.-** Las empresas procesadoras de productos cárnicos, podrán obtener la concesión del servicio para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, en el que deberán cumplirse los requisitos de infraestructura, equipo y sanidad, así como los ordenamientos en materia de ecología y preservación del medio ambiente.

**ARTICULO 125.-** En las poblaciones del Estado, sólo se permitirá el sacrificio de animales para consumo humano, en los rastros o lugares destinados a ese fin, por las autoridades municipales y sanitarias.

**ARTICULO 126.-** Para sacrificar un animal, deberá justificarse previamente su propiedad, procedencia y buen estado de salud, en la forma establecida por esta Ley.

**ARTICULO 127.-** Se procurará evitar en la medida de lo posible, la matanza de hembras en estado de gestación avanzada, salvo los casos de inutilidad comprobada.

La prevención anterior se hace extensiva a los becerros de registro, menores de un año, cuando se soliciten por el Gobierno del Estado para usarlos como sementales en el fomento de las distintas razas.

**ARTICULO 128.-** Los administradores o encargados de rastros, los inspectores de ganadería y demás autoridades competentes cuidarán, bajo su responsabilidad, que el ganado destinado a la

matanza, llene los requisitos que establece esta Ley, pudiendo en caso de duda, exigir comprobación racional de la autenticidad de las firmas que aparezcan en la documentación presentada.

**ARTICULO 129.-** Los administradores o encargados de rastros, deberán llevar un libro de registro en el que anotarán los animales que se sacrifiquen y los demás datos de identificación que aparezcan en la documentación de procedencia o registro. Los inspectores de ganadería vigilarán el cumplimiento de esta disposición y deberán brindar información sobre el particular a la autoridad competente que lo solicite.

## **CAPITULO XXI DE LA COMERCIALIZACIÓN**

**ARTICULO 130.-** El abastecimiento de productos y subproductos pecuarios podrá realizarse directamente en los centros de matanza, cuando se trate de productos de ganado mayor o menor o bien, en centros comerciales que dispongan de infraestructura y equipo adecuados para este fin.

**ARTICULO 131.-** Las organizaciones pecuarias, las autoridades municipales y la Secretaría, tendrán la obligación de colaborar con las Autoridades competentes para evitar la escasez de ganado destinado al consumo humano y coadyuvarán a regular la oferta y demanda.

**ARTICULO 132.-** La Secretaría, con la participación y en beneficio de los productores pecuarios, promoverá acciones que apoyen la comercialización de sus productos y subproductos y que mejoren su competitividad y su capacidad de concurrencia en los mercados nacionales e internacionales.

## **CAPITULO XXII DE LOS CENTROS DE ACOPIO PECUARIO**

**ARTICULO 133.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de acopio pecuario, el lugar que tenga infraestructura y equipo con las características técnicamente apropiadas para almacenar los productos y subproductos de origen animal, que serán posteriormente comercializados.

**ARTICULO 134.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con los productores e industriales para establecer centros de acopio pecuario que faciliten la comercialización de productos y subproductos de origen animal y un mayor rendimiento de la inversión pecuaria en la Entidad.

Para la ubicación estratégica y óptimo funcionamiento de los centros de acopio pecuario, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los municipios de cada región y con los estados vecinos.

## **CAPITULO XXIII DE LAS FERIAS Y CONCURSOS DE GANADO**

**ARTICULO 135.-** Para estimular a los productores, fomentar la riqueza pecuaria, evaluar las técnicas de mejoramiento de la ganadería, intercambiar información y aprovechar las experiencias en la planeación de acciones futuras, se organizarán periódicamente concursos y exposiciones de las especies pecuarias que se exploten en la entidad, así como de sus productos y subproductos.

**ARTICULO 136.-** Toda concentración de animales en ferias, exposiciones o cualquier otro evento público o privado, será autorizado y controlado sanitariamente por las dependencias correspondientes.

**ARTICULO 137.-** El Gobierno del Estado, en colaboración con las dependencias federales, Ayuntamientos, Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión, organizará exposiciones anuales en la ciudad de Colima y en otros lugares que sean designados de acuerdo con las características ganaderas de la región. Pueden también ser organizados eventos similares por particulares, previo cumplimiento de los requisitos respectivos.

**ARTICULO 138.-** Los jurados que califiquen los diferentes concursos oficiales de ganado, serán designados conjuntamente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría y las Asociaciones de Criadores de Ganado de Registro. Su actuación se ajustará a las bases que se expidan en cada caso particular.

**ARTICULO 139.-** Los jurados emitirán sus fallos según su leal saber y entender y sus decisiones serán inapelables.

#### **CAPITULO XXIV DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 140.-** Cualquier infracción a los preceptos de esta ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Secretaría, a instancia de los interesados, de las asociaciones, de la Unión o de los presidentes municipales que las denuncien.

**ARTICULO 141.-** Cuando las sanciones no estén específicamente señaladas, las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a quinientas unidades económicas y el pago de los daños causados

**ARTICULO 142.-** En caso de reincidencia, la multa que corresponda por la falta cometida se aumentará en un cincuenta por ciento la primera vez; en un cien por ciento la segunda vez y así progresivamente. Será considerado como reincidente quien incurra en una misma falta administrativa en dos o más ocasiones.

*(Reformado mediante Decreto 338, de fecha 31 de marzo de 2006)*

**ARTICULO 143.-** Las multas impuestas por violaciones a esta ley, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, con excepción de lo dispuesto por el artículo 60 Bis de esta ley.

**ARTICULO 144.-** Contra las sanciones impuestas en los términos de esta ley y su reglamento, los interesados podrán hacer valer ante la instancia competente, el recurso administrativo al que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

El recurso se substanciará en la forma prevista por la Ley Orgánica respectiva.

**ARTICULO 145.-** Para los efectos de las multas señaladas en esta ley, se entenderá como unidad económica, el importe de un día de salario mínimo general vigente en la zona económica a que corresponde el Estado.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**SEGUNDO.-** Se abroga la LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE COLIMA publicada en el periódico oficial correspondiente al 1º de Julio de 1989.

**TERCERO.-** Se concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que las personas comprendidas en las hipótesis previstas en la misma, cumplan con las obligaciones que se les imponen.

**CUARTO.-** En tanto se expide el reglamento de esta Ley, se aplicará el reglamento federal de la materia.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

C. IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.- C. ING. ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. PROFR. CESAR T. HERNANDEZ ROSAS, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 8 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.- Rubrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA.- Rubrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. LORENZO HERNANDEZ ARREGUIN.- Rubrica.

**(DECRETO 138, APROBADO EL 24 DE JULIO DE 2007)**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".